

CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LA FLORA, DE LA FAUNA, Y DE LAS BELLEZAS ESCÉNICAS NATURALES DE LOS PAÍSES DE AMÉRICA

INSTRUMENTO INTERNACIONAL, Aprobado el 12 de Octubre de 1940

Publicado en La Gaceta No. 107 del 22 de Mayo de 1946

ANASTASIO SOMOZA.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

POR CUANTO:

El día doce de Octubre de mil novecientos cuarenta, el Plenipotenciario de Nicaragua, Doctor León Debayle suscribió en Washington, D. C., la Convención cuyo texto es el siguiente:

CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LA FLORA, DE LA FAUNA, Y DE LAS BELLEZAS ESCÉNICAS NATURALES DE LOS PAÍSES DE AMÉRICA

PREÁMBULO:

Los Gobiernos Americanos deseosos de proteger y conservar en su medio ambiente natural, ejemplares de todas las especies y géneros de su flora y su fauna indígena, incluyendo las aves migratorias, en número suficiente y en regiones lo bastante vastas para evitar su extinción por cualquier medio al alcance del hombre; y

Deseosos de proteger y conservar los paisajes de incomparable belleza, las formaciones geológicas extraordinarias, las regiones y los objetos naturales de interés estético o valor histórico o científico, y los lugares donde existen condiciones primitivas dentro de los casos a que esta Convención se refiere; y

Deseosos de concertar una convención sobre la protección de la flora, la fauna, y las bellezas escénicas naturales dentro de los propósitos arriba anunciados, han convenido en los siguientes Artículos:

Artículo I

Definición de los términos y expresiones empleados en esta Convención.

1.- Se entenderá por Parques Nacionales: Las regiones establecidas para la protección y conservación de las bellezas escénicas naturales y de la flora y la fauna de importancia nacional, de las que el público pueda disfrutar mejor al ser puestas bajo la vigilancia oficial.

2.- Se entenderá por Reservas Nacionales: Las regiones establecidas para la conservación y utilización, bajo vigilancia oficial de las riquezas naturales, en las cuales se dará a la flora y la fauna toda protección que sea compatible con los fines para los que son creadas estas reservas.

3.- Se entenderá por Monumentos Naturales: las regiones, los objetos o las especies vivas de animales o plantas de interés estético o valor histórico o científico, a los cuales se les dá protección absoluta. Los Monumentos Naturales se crean con el fin de conservar un objeto específico o una especie determinada de flora o fauna declarando una región, un objeto o una especie aislada, monumento natural inviolable excepto para realizar investigaciones científicas debidamente autorizadas, o inspecciones gubernamentales.

4.- Se entenderá por Reservas de Regiones Vírgenes: Una región administrada por los poderes públicos, donde existen condiciones primitivas naturales (de) flora, de fauna, vivienda y comunicaciones, con ausencia de caminos para el tráfico de motores y vedada a toda explotación comercial.

5.- Se entenderá por Aves Migratorias: Las aves pertenecientes a determinadas especies, todos los individuos de las cuales o algunos de ellos, cruzan, en cualquier estación del año, las fronteras de los países de América. Algunas especies de las siguientes familias de aves pueden citarse como ejemplos de aves migratorias: Charadriidae, Scolopacidae, Caprimugidae, Hirundinidae.

Artículo II

1.- Los Gobiernos Contratantes estudiarán, inmediatamente la posibilidad de crear dentro del territorio de sus respectivos países, los parques nacionales, las reservas nacionales, los monumentos naturales, y las reservas de regiones vírgenes definidos en el artículo precedente. En todos aquellos casos en que dicha creación sea factible se comenzará la misma tan pronto como sea conveniente después de entrar en vigor la presente Convención.

2.- Si en algún país la creación de parques o reservas nacionales, monumentos naturales o reservas de regiones vírgenes no fuera factible en la actualidad, se seleccionarán a la brevedad posible los sitios, objetos o especies vivas de animales o plantas, según sea el caso, que se transformarán en parque o reservas nacionales, monumentos naturales o reservas de regiones vírgenes tan pronto como a juicio de las autoridades del país, lo permitan las circunstancias.

3.- Los Gobiernos Contratantes notificarán a la Unión Panamericana de la creación de parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales y reservas de regiones vírgenes, y de la legislación y los sistemas administrativos adoptados a este respecto.

Artículo III

Los Gobiernos Contratantes convienen en que los límites de los parques nacionales no serán alterados ni enajenada parte alguna de ellos sino por acción legislativa competente. Las riquezas existentes en ellos no se explotarán con fines comerciales.

Los Gobiernos Contratantes convienen en prohibir la caza, la matanza y la captura de especímenes de la fauna y la destrucción y recolección de ejemplares de la flora en los parques nacionales, excepto cuando se haga por las autoridades del parque o por orden o bajo la vigilancia de las mismas, o para investigaciones científicas debidamente autorizadas.

Los Gobiernos Contratantes convienen además en proveer los parques nacionales de las facilidades necesarias para el solaz y la educación del público, de acuerdo con los fines que persigue esta Convención.

Artículo IV

Los Gobiernos Contratantes acuerdan mantener las regiones vírgenes inviolables en tanto sea factible, excepto para la investigación científica debidamente autorizada y para inspección gubernamental, o para otros fines que está de acuerdo con los propósitos para los cuales la reserva ha sido creada.

Artículo V

1- Los Gobiernos Contratantes convienen en adoptar o en recomendar a sus respectivos cuerpos legislativos competentes, la adopción de leyes y reglamentos que aseguren la protección y conservación de la flora y fauna dentro de sus respectivos territorios y fuera de los parques y reservas nacionales, monumentos naturales y de las reservas de regiones vírgenes mencionadas en el Artículo II. Dichas reglamentaciones contendrán disposiciones que permitan la caza o recolección de ejemplares de fauna y flora para estudios e investigaciones científicas por individuos y organismos debidamente autorizados.

2- Los Gobiernos Contratantes convienen en adoptar o en recomendar a sus respectivos cuerpos legislativos la adopción de leyes que aseguren la protección y conservación de los paisajes, las formaciones geológicas extraordinarias, y las regiones y los objetos naturales de interés estético o valor histórico o científico.

Artículo VI

Los Gobiernos Contratantes convienen en cooperar los unos con los otros para promover los propósitos de esta Convención. Con este objeto prestarán la ayuda necesaria, que sea compatible con su legislación nacional, a los hombres de ciencia de las Repúblicas americanas que se dedican a las investigaciones y exploraciones; podrán cuando las circunstancias lo justifiquen, celebrar convenios los unos con los otros o con instituciones científicas de las Américas que tiendan a aumentar la eficacia de su colaboración; y pondrán a la disposición de todas las Repúblicas, por igual, ya sea por medio de su publicación o de cualquiera otra manera, los conocimientos científicos que lleguen a obtener por medio de esas labores de cooperación.

Artículo VII

Los Gobiernos Contratantes adoptarán las medidas apropiadas para la protección de las aves migratorias de valor económico o de interés estético o para evitar la extinción que amenace a una especie determinada. Se adoptarán medidas que permitan, hasta donde los respectivos gobiernos lo crean conveniente, utilizar racionalmente las aves migratorias, tanto en el deporte como en la alimentación, el comercio, la industria y para estudios e investigaciones científicas.

Artículo VIII

La protección de las especies mencionadas en el Anexo a esta Convención es de urgencia e importancia especial. Las especies allí incluidas serán protegidas tanto como sea posible y sólo las autoridades competentes del país podrán autorizar la caza, matanza, captura o recolección de ejemplares de dichas especies. Estos permisos podrán concederse solamente en circunstancias especiales cuando sean necesarios para la realización de estudios científicos o cuando sean indispensables en la Administración de la región en que dicho animal o planta se encuentre.

Artículo IX

Cada uno de los Gobiernos Contratantes tomará las medidas necesarias para la vigilancia y reglamentación de las importaciones, exportaciones y tránsito de especies protegidas de flora o fauna, o parte alguna de las mismas, por los medios siguientes:

1.- Concesión de certificados que autorizan la exportación o tránsito de especies protegidas de flora o fauna, o de sus productos.

2.- Prohibición de las importaciones de cualquier ejemplar de fauna o flora protegido por el país de origen, o parte alguna del mismo si no está acompañado de un certificado expedido de acuerdo con las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo, autorizando su exportación.

Artículo X

1.- Las disposiciones de la presente Convención no reemplazan los acuerdos internacionales celebrados previamente por una o más de las altas partes contratantes.

2.- La Unión Panamericana suministrará a los Gobiernos Contratantes toda información pertinente a los fines de la presente Convención que le sea comunicada por cualquier museo nacional, u organismo nacional o internacional, creado dentro de sus jurisdicciones e interesado en los fines que persigue la Convención.

Artículo XI

1.- El original de la presente Convención en español, inglés, portugués y francés será depositado en la Unión Panamericana y abierto a la firma de los Gobiernos Americanos el 12 de Octubre de 1940.

2.- La presente convención quedará abierta a la firma de los Gobiernos Americanos. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana, la cual notificará el depósito y la fecha del mismo, así como el texto de cualquier declaración o reserva que los acompañe, a todos los Gobiernos Americanos.

3.- La presente Convención entrará en vigor tres meses después de que se hayan depositado en la Unión Panamericana no menos de cinco ratificaciones.

4.- Cualquiera ratificación que se reciba después de que la presente Convención entre en vigor tendrá efecto tres meses después de la fecha del depósito de dicha ratificación en la Unión Panamericana.

Artículo XII

1.- Cualquiera de los Gobiernos Contratantes podrá denunciar la presente Convención en todo momento dando aviso por escrito a la Unión Panamericana. Ninguna denuncia, sin embargo, surtirá efecto sino cinco años después de entrar en vigor la presente Convención.

2.- Si como resultado de denuncias simultáneas o sucesivas el número de Gobiernos Contratantes se reduce a menos de tres, la Convención dejará de tener efecto desde la fecha en que, de acuerdo con las disposiciones del párrafo precedente, la última de dichas denuncias tenga efecto.

3.- La Unión Panamericana notificará a todos los Gobiernos americanos las denuncias y las fechas en que comiencen a tener efecto.

4.- Si la Convención dejara de tener vigencia según lo dispuesto en el párrafo segundo del presente artículo, la Unión Panamericana notificará a todos los Gobiernos Americanos la fecha en que la misma cese en sus efectos.

En fé de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios, después de haber depositado sus Plenos Poderes, que se han encontrado en buena y debida forma, firman y sellan esta Convención en la Unión Panamericana, Washington, D. C., en nombre de sus respectivos Gobiernos, en las fechas indicadas junto a sus firmas.

Por Bolivia: (f) Luis F. Guachilla, Octubre 12, 1940 (Sello).

Por Cuba: (f) Pedro Martínez Fraga, Octubre 12, 1940 (Sello).

Por El Salvador: (f) Héctor David Castro, Octubre 12, 1940 (Sello).

Por Nicaragua: (f) León DeBayle, Octubre 12, 1940 (Sello).

Por Perú: (f) M. de Freyre S., Octubre 12, 1940 (Sello).

Por la República Dominicana: (f) Julio Vega Battle, Octubre 12, 1940 (Sello).

Por The United States of America: (f) Cordell Hull, Octubre 12, 1940 (Sello).

Por Venezuela: (f) Diógenes Escalante, Octubre 12, 1940 (Sello).

Por Ecuador: (f) C. E. Alfaro, Octubre 12, 1940 (Sello).

Por Cuanto:

El día veinticuatro de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno se dictó el siguiente Acuerdo:

"Número 2,

El Presidente de la República

Acuerda:

Primero: Aprobar la <<Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América >> suscrita en Washington, D. C., de América, el día 12 de Octubre de 1940, por encontrarla conforme con las instrucciones impartidas.

Segundo: Someterla al Honorable Congreso Nacional, para los fines legales.

Comuníquese- Casa Presidencial- Managua, D. N., 24 de Marzo de 1941.- **A. SOMOZA**- El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Mariano Argüello".

POR CUANTO:

El día veintiocho de Junio de mil novecientos cuarenta y uno se emitió la siguiente ley:

"EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

a sus habitantes,

SABED,

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

DECRETO N° 122

La Cámara de Diputados y la del Senado de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Artículo 1º- Apruébase la Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales, suscrita en Washington, el día 12 de Octubre de 1940 por el Representante de Nicaragua y ratificada el 24 de Marzo de 1941 por el Poder Ejecutivo.

Artículo 2º- Esta ley empezará a regir desde su publicación en <<La Gaceta>>, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N., 19 de Junio de 1941.- (Fdo.) A. Cantarero, D. P.; (Fdo.) Víctor Manuel Talavera, D. S.; (Fdo.) Henri Pallais B., D. S. [Sello].

Al Poder Ejecutivo, Cámara del Senado. Managua, D. N., 27 de Junio de 1941.- (Fdo.) Onofre Sandoval, S. P.; (Fdo.) Leonardo Cajina, S. S.; (Fdo.) J. Solórzano Díaz, S. S. [Sello].

Por Tanto.- Ejecútese, Casa Presidencial. Managua, D. N., 28 de Junio de 1941. (Fdo.) **A. SOMOZA**.
(Sello)

Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, (Fdo.) MARIANO ARGÜELLO.

(Sello) “

POR CUANTO:

El día dieciséis de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro se dictó el siguiente Decreto:
“Número 13

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

DECRETA:

Primero.- Se ratifican y confirman todos y cada uno de los artículos de que consta la "Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América", suscrita en Washington, D. C., el día 12 de Octubre de 1940, por el Plenipotenciario de Nicaragua, doctor León DeBayle.

Segundo.- Expídase el correspondiente instrumento de ratificación para que sea depositado en la Unión Panamericana.

Comuníquese.- Casa Presidencial, Managua, D. N., 16 de Octubre de 1944.- (Fdo.) **A. SOMOZA**.- El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.- (Fdo.) Mariano Argüello.